

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de octubre de 1962 por la que se concede prórroga hasta el 30 de noviembre de 1962 para presentación de declaraciones a la Hacienda de los aumentos de renta autorizados por el Decreto de 6 de septiembre de 1961.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 22 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1962) dispuso que los propietarios de fincas urbanas afectadas por la elevación de renta que autorizó el Decreto de 6 de septiembre del mismo año habían de presentar a la Hacienda la declaración correspondiente en el mes de abril de 1962, si se tratase de fincas exclusivamente dedicadas a locales de negocio, y dentro del mes de octubre del mismo año las destinadas a viviendas, aunque tengan algún local de negocio.

Formuladas durante el mes de abril último las declaraciones del primer grupo, su presentación no originó problema alguno dado el reducido número de las mismas, caso que no concurre en el de fincas destinadas a viviendas, cuyas declaraciones se están realizando durante el mes actual, por representar un volumen de gran consideración que impide que el trámite se cumpla sin molestias para el propietario y que las propias oficinas encargadas de recibirlas se desenvuelvan con la agilidad necesaria, todo lo cual aconseja una prórroga del plazo fijado para el cumplimiento del citado servicio.

La circunstancia, por otra parte, de figurar en el impreso oficial de la declaración la renta que se venía percibiendo hasta 30 de septiembre de 1961, que en muchos casos no coincide con los antecedentes figurados en los documentos cobratorios, determinará un elevado número de liquidaciones diferenciales, por lo que es preciso habilitar una fórmula sencilla que permita practicar aquéllas con la debida celeridad para que sus resultados puedan quedar incluidos en los padrones del año próximo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Primero.—El plazo fijado por la Orden de 22 de diciembre de 1961 para que los propietarios de fincas destinadas a viviendas, aunque tengan algún local de negocio, presenten la declaración de los aumentos de renta autorizados por el Decreto de 6 de septiembre de 1961, terminará el día 30 de noviembre del corriente año.

Segundo.—Las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial girarán las liquidaciones diferenciales que resulten como consecuencia de las declaraciones formuladas con efectos únicamente desde el 1 de octubre del año 1961, enviándose después los documentos para su comprobación reglamentaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 31 de octubre de 1962 por la que se amplía el plazo para solicitar los Convenios en los Impuestos sobre el Gasto para el año 1963.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961 establece como plazo para solicitar el régimen de Convenio en los Impuestos sobre el Gasto el mes de octubre del año anterior al de vigencia del mismo.

Encontrándose en la actualidad en periodo de distribución de cuotas varios Convenios aprobados para el año actual y en atención a las solicitudes formuladas en súplica de que aquel plazo se prorrogue.

Este Ministerio, en uso de las facultades que tiene concedidas por la Ley de 26 de diciembre de 1957, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Las solicitudes de Convenios nacionales, provinciales o locales para el pago de los Impuestos sobre el Gasto correspondientes al año 1963 podrán presentarse hasta el día 30 de noviembre

del corriente año inclusive, en la forma establecida en la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 31 de octubre de 1962 por la que se fija el porcentaje máximo asegurable del crédito aplazado en las pólizas de Seguro de Crédito a la Exportación.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley de 27 de septiembre del año en curso por el que se modifican diversos artículos del de 3 de noviembre de 1960 sobre Seguro de Crédito a la Exportación faculta a este Ministerio para fijar periódicamente el coeficiente de cobertura que como máximo podrá otorgarse en esta clase de Seguro, con la limitación que los artículos 9 y 10 del propio Decreto-ley establecen.

Este Ministerio, en uso de la facultad concedida y de acuerdo con la propuesta formulada por el Consorcio de Compensación de Seguros, se ha servido disponer:

Primero. A partir de 1 de noviembre del año en curso, la cobertura de los riesgos amparados por las pólizas de Seguros de Crédito a la Exportación (Riesgos Políticos y Riesgos Comerciales) no podrá exceder del 80 por 100 del crédito aplazado en cada operación.

Segundo. En las operaciones cuyo importe exceda de pesetas 200.000.000 (doscientos millones) este Ministerio se reserva la facultad de ampliar el coeficiente máximo de cobertura, a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros, para cada caso concreto y dentro de los límites señalados en el citado Decreto-ley.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 6 de noviembre de 1962 por la que se fija la fecha de 30 de junio como final de curso en la Escuela Técnica de Aduanas, en lugar de la de 31 de mayo.

Ilustrísimo señor:

La ampliación de estudios introducida en la Escuela Técnica de Aduanas en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 24 de octubre de 1961, así como la necesidad de dedicar un número elevado de fechas a las visitas de instalaciones fabriles, que permitan completar los estudios de Tecnología Industrial y Aranceles con la visión práctica de los problemas que estos estudios plantean, han dado lugar a que la fecha de 31 de mayo, prevista como final de curso en el Reglamento para organización y funcionamiento de la Escuela Técnica de Aduanas, aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1956, no permite dar la amplitud debida a los estudios antes mencionados.

En su virtud, y de acuerdo con la facultad otorgada a este Ministerio en el apartado b) del artículo tercero del Decreto antes mencionado, he acordado que el párrafo primero del artículo 25, correspondiente al capítulo VII del actual Reglamento para organización y funcionamiento de la Escuela Técnica de Aduanas, quede redactado en la siguiente forma:

«Artículo 25.—La enseñanza dentro de la Escuela durará dos cursos, que comenzarán el primero de octubre de cada año y terminarán en 30 de junio siguiente, de acuerdo con el plan de estudios que a continuación se detalla...»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.